



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguana, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	<i>V. DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO</i>
DEMANDANTE:	<i>MILENA PEÑA GUERRERO</i>
APODERADO:	<i>DR. JORGE DOMINGUEZ GARCÍA</i>
DEMANDADO:	<i>HEREDEROS DETERMINADOS KEINER SEBASTIAN, MARTIN ARIDES Y YERLIS ADRIANA EPALZA PEÑA, MENORES DE EDAD HIJOS DE LA DEMANDANTE, YANIVER JOSE EPALZA ANGARITA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR MONICA MERCEDES ANGARITA SERRANO, en calidad de madre y KAREN DAYANA EPALZA CRIADO, cuyos PADRES están FALLECIDOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE YANIMPE EPALZA CARRILLO</i>
RADICACIÓN:	<i>20178-31-84-001-2022-00141-00</i>
ASUNTO:	<i>AUTO ADMITE DEMANDA</i>

La demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por MILENA PEÑA GUERRERO, mediante apoderado judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS KEINER SEBASTIAN, MARTIN ARIDES Y YERLIS ADRIANA EPALZA PEÑA, MENORES DE EDAD HIJOS DE LA DEMANDANTE, YANIVER JOSE EPALZA ANGARITA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR MONICA MERCEDES ANGARITA SERRANO, en calidad de madre y KAREN DAYANA EPALZA CRIADO, cuyos PADRES están FALLECIDOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE YANIMPE EPALZA CARRILLO, reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022, **SE ADMITE**. Désele el trámite establecido para los procesos verbales.

Teniendo en cuenta, que KEINER SEBASTIAN, MARTIN ARIDES Y YERLIS ADRIANA EPALZA PEÑA, son menores de edad, y no pueden ser representados por su progenitora MILENA PEÑA GUERRERO, puesto que es la demandante dentro del proceso que nos ocupa, este despacho dándole aplicación al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designa como CURADOR AD LITEM, para que represente al mismo al Dr. MIKE CUELLO, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta dependencia judicial, en consecuencia notifíquesele este proveído al profesional del derecho mencionado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días dentro de los cuales podrá darle contestación.

Teniendo en cuenta, que la parte demandante manifiesta desconocer el paradero de YANIVER JOSE EPALZA ANGARITA, representado legalmente por MONICA MERCEDES ANGARITA SERRANO, en calidad de madre, EMPLACESE a la misma, para lo cual se dispone, que con los requisitos previstos por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, se publique una vez elaborado, el edicto respectivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo indica la

norma precitada, transcurridos quince (15) días se les designará curador Ad – Litem, para la continuación del proceso.

Tal como fue pedido por la parte interesada, nómbrésele Curador Ad-litem, a KAREN DAYANA EPALZA CRIADO, menor de edad sin representación legal, toda vez, que con las Actas Civiles de Defunción aportadas, se encuentra demostrado que sus padres, YANIMPE EPALZA CARRILLO y YINETH CRIADO NAVARRO, son fallecidos, este despacho dándole aplicación al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designa como CURADOR AD LITEM, para que represente a la misma, al Dr. FERNEY MARTINEZ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta dependencia judicial, en consecuencia notifíquesele este proveído al profesional del derecho mencionado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días dentro de los cuales podrá darle contestación.

EMPLACESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE YANIMPE EPALZA CARRILLO, para lo cual se dispone, que con los requisitos previstos por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020 se publique una vez elaborado, el edicto respectivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo indica la norma precitada, transcurridos 15 días se les designará curador Ad – Litem, para la continuación del proceso.

Reconózcase y téngase al Dr. JORGE DOMINGUEZ GARCIA, como apoderado judicial de MILENA PEÑA GUERRERO, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3559b3144369964e10503eff44fab2740793eafddbdc9d960f8d79a0f461ecc**

Documento generado en 21/07/2022 01:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>